



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0876 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAYO 2022

VISTO: el Expediente N° 019-2021898068 de fecha 21 de diciembre de 2021, con la cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO CALDERON DIAZ**, contra el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de diez (10) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 019-2021898068 de fecha 21 de diciembre de 2021, remite el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CALDERON DIAZ**, contra el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-



Resolución Directoral Regional

N° 0876 -2022-GRSM/DRE

UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, sobre improcedencia del pago de bonificaciones magisteriales;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **LUIS ALBERTO CALDERON DIAZ**, apela el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, respectivamente; sin embargo y solicita se declare fundado su petitorio puntualizado en el siguiente documento:

a) Expediente N° 17-2021:

1. Pago de Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, por navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
3. Pago de la Remuneración Principal, de conformidad al artículo 6° del DS N° 051-91-PCM no pagadas desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inciso a) del artículo 1° del DS N° 264-90-EF, segundo párrafo del artículo 9° del DS N° 154-91-EF no pagadas desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
5. Pago de la asignación especial, otorgado en base al artículo 1° del DS N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la remuneración total integra, por prestar servicio en Zona de Selva equivalente al 10% y por Zona de Menor Desarrollo relativo equivalente al 10% de su remuneración total permanente, no pagadas desde el 01 de marzo de 2015 hasta la actualidad.
7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

En razón al Expediente N° 17-2021:

1. La Remuneración Total Permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1° de la Ley N° 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se



Resolución Directoral Regional

N° 0876 -2022-GRSM/DRE

reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el Art. 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 por concepto de refrigerio y movilidad, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN N° 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se regirán por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que resultaba de sumar la Remuneración Básica con la Remuneración Reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
4. Pago de la bonificación por Costo de Vida, de conformidad al inc. a) del Art. 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, bonificación que se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al haberse nombrado bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado hasta la entrada en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no le corresponde.
6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados.
7. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, bonificaciones que se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.





Resolución Directoral Regional

N° 0876 -2022-GRSM/DRE

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, tiene fecha 19 de noviembre de 2021 y fue notificado con fecha 22 de noviembre de 2021; demostrándose así, que la administrada no ejerció su facultad de contradicción a los actos administrativos apelados, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos...", señalados en el artículo 218° numeral 218.1: *Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación...* y el termino para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**... " de acuerdo a lo señalado al numeral 218.2; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando como **firme el acto**;



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CALDERON DIAZ**, contra el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE por extemporáneo**; dándose por agotada la vía administrativa;



De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CALDERON DIAZ**, identificado con DNI N° 45542739, contra el Oficio N° 0247-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 22 de noviembre de 2021, sobre bonificaciones magisteriales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado al domicilio real ubicado en el Jirón Coronel Secada N° 300, distrito y provincia de Moyobamba o al domicilio procesal en el Jirón Puno N°



Resolución Directoral Regional

Nº 0876 -2022-GRSM/DRE

218 del Barrio de Zaragoza, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A,AJ
18042022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que se tiene a la vista.
Moyobamba, **31 MAYO 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470